



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01666-2008-PC/TC

SANTA

ESTEBAN VILLARREAL ZAVALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Esteban Villarreal Zavaleta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 52, su fecha 9 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el propósito de que se cumpla la Resolución 0000067776-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2004, que le otorgó el pago de la Bonificación Complementaria del 20% prevista en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, en la suma de S/. 216.66 mensual, a partir del 1 de agosto de 1994; y que se disponga el pago de intereses legales y costos procesales. Manifiesta que hasta la fecha la Administración no ha cumplido con el pago de esta bonificación complementaria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 11 de abril de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que corresponde solicitar el pago que exige el recurrente mediante ejecución de sentencia conforme lo establecen los artículos 714º y 427º inciso 5) del Código Procesal Civil.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que el mandato de cumplimiento no cumple con los requisitos de procedibilidad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente debe señalarse que en el presente caso se ha rechazado liminarmente la demanda sosteniéndose que la parte demandante solicita el cumplimiento de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato judicial firme por lo cual el actor debe hacer uso de su derecho vía ejecución de sentencia, de acuerdo a ley. Sin embargo tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, conforme lo advierte este Colegiado, pues el demandante solicita el cumplimiento de una resolución administrativa, siendo en consecuencia susceptible de protección mediante el proceso constitucional de acción de cumplimiento.

2. Cabe precisar que la procedencia de la acción de cumplimiento se sustenta en dos presupuestos. El primero está dado por la renuencia del funcionario o autoridad a acatar una norma legal o un acto administrativo; y el segundo es que se haya efectuado con antelación un requerimiento por documento de fecha cierta de lo que se considera debido, ya sea en la ley o en un acto o hecho de la administración.
3. En tal sentido, existiendo elementos de prueba suficientes y más aún cuando se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 27, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza liminarmente la demanda y el auto que lo concede conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del CP const. y atendiendo a que resultaría injusto obligar a la demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues se produciría una dilación innecesaria del proceso que contravendría los principios de economía procesal y celeridad (criterios establecidos a lo largo de jurisprudencia atinente, *por todas, Exp. 0266-2002-AA/TC, fundamento 8*), este Colegiado considera pertinente emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Delimitación del petitorio

4. En el caso de autos el demandante solicita el cumplimiento de la Resolución 0000067776-2004-ONP/DC/DL 19990 otorgada por mandato judicial que dispone el abono de la bonificación complementaria del 20% al demandante por la suma de S/ 216.66 nuevos soles a partir del 1 de agosto de 1994, más el pago de los devengados.

Análisis de la controversia

5. Este Colegiado mediante sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal, en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución, a fin de que en concurrencia con la renuencia del funcionario o autoridad, sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.
6. Dichos requisitos exigen que el mandato deba: a) encontrarse vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispar; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Asimismo se dispuso que “excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”. Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se exige que el acto deba: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y, b) permitir individualizar al beneficiario.

7. Sobre el particular siendo el objeto del petitorio del presente proceso la ejecución de un acto administrativo, resulta necesario evaluar si dicho acto administrativo cumple con los requisitos para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado en el precedente vinculante citado en el fundamento 5, *supra*.
8. En tal virtud, a fin de implementar el referido análisis, resulta indispensable transcribir lo dispuesto en la Resolución 0000067776-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de septiembre de 2004, cuyo cumplimiento se pretende:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** POR MANDATO JUDICIAL, la Bonificación Complementaria del 20% a don Esteban Villareal Zavaleta, por la suma de S/. 216.66 Nuevos Soles, a partir del 01 de agosto de 1994.

9. Cabe advertir que a fojas 5 de autos obra una carta notarial del recurrente dirigida a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual le requiere el cumplimiento del mandato del mencionado dispositivo, satisfaciendo de este modo el requisito que exige el artículo 69 ° del Código Procesal Constitucional.
10. Corresponde evaluar ahora si el mandato es cierto y claro, es decir si se infiere indubitablemente del acto administrativo correspondiente. En este punto debe hacerse la remisión al fundamento 4, *supra*, en el que se identifica al beneficiario, se expresa la motivación y se precisa el monto a percibir.
11. Por lo demás se advierte que el mandato no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras su interpretación y alcances, hecho que exigiría una vía procedimental específica para su adecuado entendimiento, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones disparejas.
12. Finalmente en lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos, se comprueba el explícito reconocimiento de un derecho al recurrente, a la par que se efectúa su inequívoca individualización por lo tanto existiendo un *mandamus* claro e inobjetable resulta plenamente exigible y necesario que sea cumplido por la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01666-2008-PC/TC

SANTA

ESTEBAN VILLARREAL ZAVALETA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ha incumplido la obligación de otorgarle la Bonificación Complementaria del 20% a don Esteban Villarreal Zavaleta, por la suma de S/. 216.66 nuevos soles, a partir del 01 de agosto de 1994, reconocida en la Resolución 0000067776-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de septiembre de 2004.
2. Ordenar que en cumplimiento del acto administrativo la emplazada en el tiempo más breve realice el pago correspondiente, más el reintegro de los devengados y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01666-2008-PC/TC
SANTA
ESTEBAN VILLARREAL ZVALETA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el propósito de que se cumpla la Resolución N.º 0000067776-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2004, que le otorgó el pago de la Bonificación Complementaria del 20% prevista en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, en la suma de S/. 216.66 mensual, a partir del 1 de agosto de 1994 y en consecuencia se disponga el pago de intereses legales y costos procesales, puesto que la entidad emplazada no cumple con dicho pago.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote declaró improcedente liminarmente la demanda en atención a que corresponde solicitar el pago que exige el recurrente mediante ejecución de sentencia conforme lo establecen los artículos 714º y 427º, inciso 5) del Código Procesal Civil. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que el mandato de cumplimiento no cumple con los requisitos de procedibilidad.

2. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado.
3. En el fundamento 3 de la resolución en mayoría se señala que “(...) existiendo elementos de prueba suficientes y más aún cuando se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 27, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza liminarmente la demanda y el auto que lo concede conforme lo dispuesto por el artículo 47 del CP Const. (...) es pertinente emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.”, por lo que cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Además de ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. Es el caso presente se evidencia que el demandante, quien solicita el cumplimiento de una resolución administrativa –que le otorgó una Bonificación Complementaria– se encuentra en una situación particular especialísima, puesto que por su edad avanzada (conforme se aprecia de fojas 1), el hacerlo transitar nuevamente por el proceso acarrearía la irreparabilidad del derecho, por lo que es necesario ingresar al fondo para salvaguardar el derecho del demandante, conforme se ha hecho acertadamente en el proyecto en mayoría.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

S.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico


 **FRANCISCO MORALES SARAVIA**
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL